



nistro de Hacienda, en 15 del actual se previene lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de haberse detenido en la Aduana de San Sebastian el despacho de varios efectos de madera labrada en canastillos, estuches, almohadillas y otros efectos semejantes, forrados de terciopelo y con adornos y guarniciones de plata y otros metales, propios de Mr. Poney-vion, negociante de París; y en su vista se ha servido resolver, que mediante á que el Tribunal de la Subdelegacion de Rentas de San Sebastian está conociendo acerca de dicha detencion, debe el interesado aducir en él su derecho, si lo creyese conveniente. Igualmente ha tenido á bien mandar S. M., con el fin de uniformar el despacho en todas las Aduanas, que en lo sucesivo todos los efectos de madera labrada en estuches, neceseres, canastillos, acericos, almohadillas y demas efectos análogos, que tengan adornos de terciopelo y guarniciones de metal, se despachen con el treinta por ciento sobre avalúo, tercio diferencial y tercio de consumo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines congruentes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para inteligencia del público, y avisar el recibo á esta 4.^a Seccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1847.—P. A. del Subsecretario en comision, Paulino Rodriguez de Matizabal.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento del comercio. Córdoba 28 de Setiembre de 1847.—Rafael Gonzalez Autran.

Circular núm. 1025.

Sin embargo de las escitaciones que hice á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia en el Boletín oficial de 1.^o de Setiembre, al encargarme de la Intendencia y de las cartas particulares que he circularizado á los mismos, para que la recaudacion de todos los impuestos que corren á su cargo la hicieran con puntualidad y me releváran del disgusto de vejarlos y apremiarlos, observo con sentimiento que éste sistema de contemplacion no ha producido los resultados que eran de esperar por parte de algunos Ayuntamientos, los cuales sufren hoy, y repito que á pesar de los principios que profeso, las comisiones ejecutivas á que han dado lugar por su morosidad.

No obstante los efectos de estas medidas, como quiera que con los descubiertos en que aquellos se encuentran, deben las Administraciones hacer frente á la consignacion señalada á las mismas, estimo prevenir á los referidos Alcaldes y Ayuntamientos, que si el dia 20 del corriente no han ingresado en las cajas del Tesoro las cantidades que adeudan en este caso,

dispondré seguidamente que empleados del Gobierno se constituyan en las cabezas de partido de los pueblos deudores, y bajo su mas estrecha responsabilidad constituyan los bienes inmuebles de los Consejales en Administracion, hasta que con conocimiento de la Direccion sean adjudicados á la Hacienda, segun está prevenido en la Ley. Es inútil toda comunicacion que los Ayuntamientos dirijan con objeto de enervar estas disposiciones: los débitos han de realizarse en la Caja del Tesoro para el citado dia, sin ningun género de contemplacion, ó bienes adjudicados á la Hacienda. No cabe otro medio despues de haber desoido mis repetidas amonestaciones, y de haber cometido tan reparables faltas. Córdoba 11 de Octubre de 1847.—Rafael Gonzalez Autran.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Bienes Nacionales.

Circular núm. 1015.

ANUNCIO.

Se recuerda á los contribuyentes por rentas, réditos de censos y demas conceptos, la imperiosa necesidad de cangear por cartas de pago formalizadas por las oficinas principales, los recibos interinos que les facilitan los Administradores subalternos de los partidos, á fin de evitar la responsabilidad que les impone la circular de la suprimida Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, repetida por la Direccion general de la Deuda pública, y anunciado constantemente por fin de cada trimestre, por ser la carta de pago el único documento legítimo que acredita la solvencia. Córdoba 3 de Octubre de 1847.—Rafael Gonzalez Autran.

Comision Superior de Instruccion primaria de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 993.

Las Comisiones locales de Instruccion primaria de Monturque, Fuente Obejuna y Bujalance, han dado cuenta á esta provincial de haberse celebrado los exámenes en las Escuelas de las mismas poblaciones, y de haber manifestado estos actos los mas favorables progresos en la educacion de los alumnos, y un celo laudable de parte de los Profesores que han contribuido á tan buen resultado, y de las Corporaciones que lo preparan con su vigilancia y proteccion. Y la Comision superior, en obsequio de las locales y de los referidos Maestros, lo hace publicar para conocimiento de la Provincia. Córdoba 29 de Setiembre de 1847.—E. G. P. P., Diego de Alvear.—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

*Juzgado de primera instancia de la derecha
de esta Ciudad de Córdoba y su partido.*

Circular núm. 955.

El infrascripto Escribano por la Reina Ntra. Señora (Q. D. G.) público de los del número y Colegio de esta ciudad, y Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de la misma y su partido.

Doy fé: que en el cuaderno de órdenes que se lleva en la Sría. de dicho Juzgado, obra el acta que á la letra dice así.

ACTA.—En la ciudad de Córdoba, en 29 dias del mes de Setiembre de 1847: Los Sres. Jueces de primera instancia de ella y su partido, por ante nosotros los Secretarios de sus respectivos Juzgados, Dijeron: que con el objeto de asegurar la percepcion por cada interesado de los derechos y costas procesales que en los negocios de pobres y criminales devengan siempre que el todo ó parte de ellos se cobre, y poder centralizar la accion que los Curiales tienen para activar la cobranza de ellas; desde luego mandaron, que desde hoy en adelante se lleve á efecto y ejecute las disposiciones siguientes.

1.^a Se establece en los Juzgados de primera instancia de esta ciudad, una Depositaria de costas que estará á cargo de la persona que los Sres. Jueces se sirvan nombrar, con la retribucion por ahora de 3 por 100 de lo que liquidamente recaude.

2.^a Será obligacion del recaudador llevar un libro foliado y rubricado por dichos Sres., en el cual anotará con toda esactitud la entrada de cualquier partida que por el concepto de su encargo perciba.

3.^a Llevará otro en el cual asentará igualmente todas las tasaciones de costas que aparezcan en los rollos que se le pasen para la cobranza y distribucion, espresando por nota final la solvencia, si se ha verificado del todo ó de la parte que hubiese ingresado, adicionándose si en lo subcesivo se concluyese de cubrir la tasacion en todo ó en parte.

Otro en que por orden cronológico y con su índice inverso así ante todos los negocios que con arreglo á las noticias que le comunicarán las Escribanías esten pendientes del pago de costas ó se vayan incoando con obcion mañana á percibirlos.

4.^a Bajo su mas inmediata responsabilidad tendrá obligacion tan luego como entre en su poder cualquier partida perteneciente á su encargo, hacer la distribucion entre todos los interesados, bien con arreglo á las cuotas que cada uno tenga, si todo se pagase ó aprorrata, tanto entre los curiales del inferior con los del superior, cuidando de entregar á cada uno lo que corresponda, recogiendo en el rollo y al margen de cada partida la firma del interesado ó de un testigo si por casualidad tubiese que percibir costas quien no sepa firmar. Las costas que haya que remitir á la Audiencia, cuidará de su embio inmediatamente y de recoger la oportu-

(3)

na carta de pago que unirá al rollo como el reintegro de papel &c., tan luego como se cobre y esten hechos los pagos á los interesados, presentará al respectivo Juez el rollo y el libro donde se hallan copiadas las tasaciones para que ponga su visto bueno en ambos, devolviendo el primero á la Escribanía.

5.^a Tendrá obligacion de activar por cuantos medios tanto estrajudiciales como en juicio esten á sus alcances, la cobranzas de las costas de estos Juzgados, presentándose con la autorizacion legal que se le conferirá á defender caso necesario los derechos de los interesados.

6.^a Para que esta representacion sea efectiva todos los Curiales de estos Juzgados conferirán un poder general á favor del Depositario que se nombre facultándolo para el percibo de los derechos que les pertenezcan, y para practicar cuantas diligencias correspondan, tanto en juicio como fuera de él, hasta conseguir el reintegro de las costas, valiéndose para la direccion de las demandas ó actuaciones que ocurran del respectivo Promotor Fiscal en los casos que no hubiese incompatibilidad.

7.^a Mediante á que por la autorizacion que al efecto se le concede, los interesados descansan en tener un apoderado que exclusivamente se dedique á la defensa y recaudacion de sus intereses, será responsable siempre que por su inaccion, descuido ó abandono no se hagan efectivas las mencionadas recaudaciones.

8.^a Los Escribanos de ambos Juzgados remitirán inmediatamente al dicho Depositario un testimonio espresivo de todos los negocios civiles de pobres y criminales que penden en sus Escribanías del pago de costas, espresando su estado y el motivo porque no se han cobrado hasta el dia; y en lo subcesivo siempre que recaiga ejecutoria ó sentencia condeando al pago de costas, tendrán obligacion de remitir una nota á la Depositaria para que á esta le conste cuanto se providencie en la materia, y pueda en su virtud hacer las gestiones que se le han impuesto en los artículos anteriores.

9.^a La sustanciacion de todas las actuaciones que se practiquen para la exaccion de costas, se entenderá con el Depositario que como parte legítima debe tener un conocimiento de cuanto se actue para el fin que se deja indicado.

10. Las Escribanías igualmente al remitir al Tribunal Superior las causas y pleitos donde hubiese pobres, harán una recopilacion de los derechos que cada cual tenga anotados en sus firmas, inspeccionándolas con arreglo á arancel, y dando cuenta en caso que adviertan cualquier exceso al Juez respectivo para que se corrija á quien lo hubiese cometido; de cuya recopilacion se quedarán con el oportuno testimonio para que pueda procederse á la cobranza tan luego como recaiga ejecutoria, sin necesidad de esperar las tasaciones del Tribunal Superior.

11. Solo la Depositaria de costas en los asuntos criminales y en los civiles de pobres podrá percibir las cantidades que se dediquen al pago de los derechos en ellas devengados; las Escri-

banías por lo tanto ni los Procuradores ni otra persona alguna bajo su mas estrecha responsabilidad podrá incartarse de estas sumas aun cuando no se espresen en las providencias que se refieran al pago de ellas y sin embargo de que los Sres. Jueces cuidarán espresamente de mandar que el dinero entre en dicha Depositaria; si así no sucediese, el recaudador denunciará al Juez respectivo cualquiera falta que advierta de cumplimiento á esta disposicion para que pueda corregirse.

12. El Depositario dará su carta de pago á los interesados la cual pondrá en ella su visto bueno el Juez, y para garantir la certeza y legalidad de la entrega, al estamparla tendrá á la vista el rollo en el que aparezca el total importe de la tasacion y pueda comprobarse si la cantidad allí estampada, es la misma que se le ha pagado.

13. Queda nombrado D. Rafael de Martos Procurador del número de esta ciudad, quien deberá dar fianza hasta en cantidad de 8,000 rs. para desempeñar el cargo de Depositario de costas de estos Juzgados que se le confiere, y luego que la preste, se dará á reconocer y autorizará con el documento de que habla la disposicion sexta.

14. Los Secretarios de los respectivos Juzgados, harán saber esta orden á todos los dependientes de ellos para su cumplimiento, y á cada uno en la parte que le es respectiva; y luego que así se verifique la unirán al libro de órdenes para que produzca los efectos convenientes.

Y con el objeto de que se haga público, se insertará en el Boletín oficial. Así lo acordaron y firman dichos Sres. Jueces de lo cual damos fé.—José Miguel Henares.—José Genaro Gutierrez de Caviades.—Francisco de Cárdenas Castillo, Srio.—José María Chaparro y Espejo, Srio.

Y para que conste y obre los convenientes efectos, consiguiente á lo mandado y para su insercion en el Boletín oficial deduzco el presente que firmo en Córdoba á 30 dias del mes de Setiembre de 1847.—Francisco de Cárdenas Castillo.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Sta. Eufemia.

Circular núm. 889.

D. Cipriano Jurado, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo obtenido autorizacion del Sr. Gefe superior político, la corporacion municipal que presido, para establecer puestos públicos de los ramos de consumo, con la esclusiva en la venta al por menor, ha deliberado sacarlos á la subasta para su arriendo por todo el año próximo de 1848; á cuyo efecto se señala para sus remates los dias 10, 20 y 30 del actual si hubiese necesidad de tercero en

estas salas capitulares y hora de las 12 de la mañana, bajo las condiciones que constan en los expedientes y se tendrán en la subasta.

En los mismos dias 10, 20 y 30 del presente, hora y sitio designados, se celebra el arriendo de 6 rs. en @ de aguardiente y 8 mrs. en la de vino que se venda para su consumo en todo el citado año de 1848 con destino á la Carretera de Málaga. Sta. Eufemia 5 de Setiembre de 1847.—Cipriano Jurado.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de la Victoria.

Circular núm. 974.

D. José Perez, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que por Real orden de 3 del corriente mes y prevenciones que en su consecuencia hace el Sr. Intendente á los Ayuntamientos se manda proceder á la rectificacion del Padron de riqueza de cada pueblo para el año próximo de 1848; y en su vista el Ayuntamiento que presido ha acordado señalar el término de 20 dias que empiezan á contarse desde el de mañana 28 para que los vecinos y hacendados forasteros en este término presenten sus relaciones con arreglo á la instruccion de 6 de Diciembre de 1845 en la Sria. de dicha corporacion, en la inteligencia de que el que no lo verifique pasado dicho término se les harán de oficio á su costa y sufrirán la multa que marca el art. 24 del Real decreto de inmuebles.

Lo que anuncio al público para conocimiento de todos. La Victoria 27 de Setiembre de 1847.—José Perez.—P. A. D. A. C.: Antonio Gutierrez, Srio. interino.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Fuente Palmera.

Circular núm. 975.

D. Francisco Guisado Jimenez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Por Real orden de 5 del actual, se previene la rectificacion del Padron de riqueza de este pueblo, para proceder al repartimiento de la contribucion territorial, que ha de regir en el año de 1848; exigiendose de los contribuyentes vecinos, y hacendados forasteros, relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos que posean; como igualmente de los colonos, inquilinos, ganaderos ó aparceros, en el plazo de 20 dias, bajo la multa que señala el art. 24 del Real decreto de inmuebles, y con sujecion al 20, 21, 22 y 23 del mismo: en su consecuencia y para que ninguno alegue ignorancia se publica el presente por medio del Boletín oficial de esta Provincia, previniendo á los interesados que dichas relaciones se ha señalado para su presentacion, la Sria. de este Ayuntamiento. Fuente Palmera 29 de Setiembre de 1847.—Francisco

Guisado Jimenez.—P. A. D. A.: Manuel Guerrero, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Monturque.

Circular núm. 977.

D. Manuel Muñoz, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que estando prevenido por superiores órdenes la rectificación de los padrones de riqueza que han de servir de base para los repartimientos que han de girarse para el año próximo de 1848, y segun lo mandado en el artículo 1.º de la Instrucción vigente, se hace preciso que los hacendados en este término presenten las suyas respectivas en el preciso término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia que el que falte á cumplir con este deber, le serán formados por la Comision que á el efecto nombre este Ayuntamiento, y cuyo costo será abonado por dichos morosos. Monturque 29 de Setiembre de 1847. —Manuel Muñoz.—Por mandado del Ayuntamiento: Francisco Martin, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Adamúz.

Circular núm. 982.

D. Blas Diaz, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hallándose vacante la plaza de Cirujano titular de la misma, con la dotacion de 1,100 rs. annuos pagados del caudal de Próprios, y 3,650 tambien anuales que por repartimiento vecinal se recaudan y abonan por el Ayuntamiento, ha acordado esta Corporacion se haga saber al público convocando aspirantes á ella, para que los Sres. Profesores á quienes pueda acomodarles, se sirvan presentar sus solicitudes en la Secretaría de dicha Corporacion en el término de 30 dias; en la inteligencia de que el 21 de Octubre próximo, en cabildo abierto, tendrá efecto la elec-

(5)

cion de referido facultativo. Adamúz 21 de Setiembre de 1847.—Blas Diaz.—Ildefonso Gavi-lan, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de la Granjuela.

Circular núm. 1003.

Con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 3 del corriente y prevenciones hechas por el Sr. Intendente al comunicarlo á los Ayuntamientos; todos los hacendados forasteros en este término, á quienes se les hace saber, por el presente periódico oficial, presentarán en esta Sría. de Ayuntamiento en el término de 15 días relaciones juradas de las Fincas que en el tengan sugetas á la contribucion territorial sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, el cultivo y la ganadería, para el repartimiento de 1848 en inteligencia que al que no las presente en dicho término se le harán de oficio, y pagará las costas. Granjuela 30 de Setiembre de 1847.—Basilio Cano.—Marcelino Lozano, Srio,

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Fuente Obejuna.

Circular núm. 1000.

D. José Galeano y Leon, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber á todos los hacendados forasteros que posean en este término fincas rústicas y urbanas, censos, &c., y á los que las lleven en arrendamiento, que se hallan en la obligacion de presentar sus respectivas relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, arregladas á los modelos adjuntos á la Real Instrucción de 6 de Diciembre de 1845, segun se dispone en el Real Decreto de 3 de Setiembre del presente año, en el preciso término de 15 dias á contar desde esta fecha; en la inteligencia que el que no lo verifique se le formarán de oficio y á su costa. Fuente Obejuna 1.º de Octubre de 1847.—José Galeano y Leon.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Rosales y Espinosa.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE LINARES.

Circular núm. 874.

RELACION de los denuncios de minas admitidos durante el mes de Agosto de 1847,

En la Inspeccion del distrito de Linares, pertenecientes á la Provincia de Córdoba.

Fha.	Nombre de la mina.	Mineral.	Parage.	Término.	Denunciador.
12	La Bella.	Plomo ar. gentífero	Lagar de las Educandas.	Córdoba.	D. Francisco Maria Contreras.

Linares 6 de Setiembre de 1847.—V.º B.º—Zubiaga.—El Secretario P. O., Manuel Sanchez.

Circular núm. 1020.

D. Tomás de Vargas, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: á todos los hacendados en el término de ella que debiendo procederse á la rectificación del padron de riqueza que ha de servir para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1848 se hallan todos los susodichos en el indispensable caso de presentar las relaciones prevenidas por la Real Instrucción de 6 de Diciembre de 1845 y artículos que espresa el Real decreto de 23 de Mayo del mismo, y para lo cual se señala el improrrogable término de 8 dias para que la verifiquen en la Sra. de la corporacion municipal, pues que de no efectuarlo al plazo prefijado sufrirán la multa que señala el 24 del Real decreto de inmuebles, y se procederá á formarlas de oficio á su costa. Villaviciosa 6 de Octubre de 1847.—Tomás de Vargas.—Pedro Ruiz Lopez, Srio.

*Juzgado de primera instancia de Priego
y su partido.*

D. Juan Manuel Caro, Juez de primera instancia de la villa de Priego y su partido, de esta provincia de Córdoba.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á todas las personas, sin distincion de estado ni condicion que se crean con derecho á la propiedad de los bienes dote la Capellanía vacante fundada en esta villa por D. Francisco Mateo Roldan y D.^a María Tomasa Serrano Santaella Povedano y Gonzalez; para que por si ó por medio de Procurador bastantemente autorizado, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y por la Escribanía del actuario, en el preciso término de 30 dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta Provincia: en la inteligencia que de no hacerlo en dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de 10 de los corrientes á instancia de D.^a Maria Andrea Roldan viuda de esta vecindad. Dado en la villa de Priego á 14 de Setiembre de 1847.—Juan Manuel Caro.—Por su mandado, José Garcia Calabrés.

*Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba
y su partido.*

Licenciado D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de primera instancia del Distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y pueblos de su partido, por S. M. la Reina Ntra. Señora (Q. D. G.), &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes dote de la primera Capellanía que en la Iglesia del Convento de Religiosas de Sta. Ana de esta Ciudad, fundó el Comendador D. Garci-Mendez de Sotomayor, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta Provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía por si ó medio de apoderado en forma, á deducir el que crean asistirles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo he decretado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por parte del Excmo. Sr. D. Luis Tomás Fernandez de Córdoba Duque de Medinaceli Grande de España de primera clase &c.; eo que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841, solicita se le adjudiquen en concepto de libros los indicados bienes. Córdoba 7 de Octubre de 1847.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., Manuel Llorente y Fernandez.

AVISOS.

Los testamentarios del Sr. D. Domingo Perez de Guzman (Q. E. P. D.) de acuerdo con su Sra. Viuda y herederos, han resuelto proceder á el arrendamiento de la hacienda de Fuen-Real término de la villa de Almodovar del Rio, compuesta de cortijo de pan sembrar, huerta, encinar, olivar y molino de aceite, con las demas oficinas que son inherentes á esta clase de predios. El que quiera interesarse en este arriendo podrá presentarse en las casas de dicha Sra. Viuda y herederos, donde será instruido de las vases con que ha de verificarse y se le admitirán proposiciones; en la inteligencia de que á las 12 del dia 25 del corriente será adjudicada al que ofrezca mas ventajas.

La casa núm. 1.^o calle del Santo Cristo, junto la Piedra escrita, se vende: el que le acomode puede tratar con su dueño que vive en la Parroquia de San Juan, calle de Abraza Mozas núm. 11.

Quien quisiere comprar una casa, sin censo, cargas ni gravámen, situada en la calle de la Librería núm. 13, que renta anualmente 800 rs., podrá acudir á tratar con su dueño que vive calle de la Sillería núm. 9.

**CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12.**